VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 20/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 de **NN,** con relación a las operaciones de compras que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente a las verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, que informó sobre las inconsistencias detectadas en los egresos que **NN** declaró y el posible abultamiento de sus gastos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró egresos en el IRAGRO que no cuentan con el debido respaldo documental, pues el mismo no presentó los comprobantes que los respaldan, y en otros casos los respaldó con comprobantes de compras que no guardan relación con su actividad económica, en infracción a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 5.061/2013 y lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013. Por ello, los auditores de la SET impugnaron dichos valores y realizaron el ajuste fiscal conforme a lo dispuesto en la RG N° 28/2014, reliquidando el tributo sobre base presunta, considerando para ello un porcentaje de rentabilidad del 30%, a fin de obtener la renta neta imponible.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta del contribuyente, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y aplicar multa sobre los tributos defraudados, a ser graduada en el procedimiento de aplicación de sanciones, con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	1.053.309.396	105.330.940	105.330.940

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 05/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para presentar los descargos, el contribuyente no lo hizo. Sin embargo, por Exp. N° 00 del 10/07/2020, se allanó al resultado de la fiscalización y solicitó aplicar porcentajes de rentabilidad para la liquidación del IRAGRO y la graduación de la multa mínima.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, que dispone que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Debido a ello, el **DSR2** señaló que las operaciones de compras que **NN** declaró en el IRAGRO del ejercicio fiscal de 2014 no le corresponden en infracción a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley y el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013, porque no cuentan con el debido respaldo documental, y en algunos casos, los respaldó con facturas de compras de bebidas alcohólicas que no guardan relación directa e indirecta con su actividad gravada de *"Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales"*.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que los gastos que no cuentan con el debido respaldo documental no pueden ser considerados deducibles del tributo.

El **DSR2** aclaró, que los auditores de la SET habían realizado la liquidación sobre base cierta, pero atendiendo a lo dispuesto en la RG N° 28/2014, aplicaron la presunción legal de la renta neta imponible del 30%, razón por la cual ya no corresponden otras deducciones. Consecuentemente, debe confirmarse el ajuste del tributo conforme a las compras que se encuentran debidamente respaldadas, según la liquidación recomendada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su declaración jurada del IRAGRO RÉG. PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones

previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y en el numeral 12 del artículo 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que el contribuyente puso a disposición de la SET los documentos que le fueron requeridos y que la infracción fue cometida en un solo ejercicio fiscal, sumado al hecho de que en la etapa sumarial el contribuyente se allanó a los hechos denunciados. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	105.330.940	105.330.940	210.661.880
Totales		**105.330.940**	**105.330.940**	**210.661.880**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 10/07/2020.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN**, con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN